



ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL	4
Capítulo I. Disposiciones generales.	5
Capítulo II. Funciones y principios fundamentales de actuación.	7
Sección I. De las funciones de la Policía Nacional.	7
Sección II. De los principios fundamentales de actuación.	8
Capítulo III. Organización administrativa de la Policía Nacional.	10
Sección I. Del Consejo Superior Policial.	10
Sección II. Del Director General de la Policía Nacional.	13
Subsección I. Del Subdirector General.	15
Subsección II. De la Inspectoría General.	15
Sección III. Dirección Central de Asuntos Internos.	15
Subsección I. Comisiones Independientes.	16
Sección IV. Dirección Central de Prevención.	16
Sección V. Dirección Central de Investigación.	17
Sección VI. Direcciones Regionales.	18
Sección VII. Dirección Central de Carrera.	18
Sección VIII. Sistema de Formación.	18
Capítulo IV. Del Uniforme, las armas y uso de la fuerza.	19
Sección I. Del uniforme.	19
Sección II. De las armas.	20
Sección III. Reglas sobre el uso de la fuerza.	20
Capítulo V. De la carrera policial.	21
Sección I. Del personal policial.	22
Sección II. Del ingreso.	23
Sección III. De la jerarquía y el escalafón.	24
Sección IV. De los ascensos.	26
Sección V. De las prohibiciones e incompatibilidades.	28
Sección VI. Del régimen de vacaciones, licencias y permisos.	29
Sección VII. De la igualdad de género.	29
Capítulo VI. Del Régimen Disciplinario.	29
Capítulo VII. De la Jurisdicción Policial.	31
Capítulo VIII. Del Retiro.	31
Capítulo IX. Del Plan de Pensiones.	33
Capítulo X. Seguridad social de los miembros de la Policía Nacional.	34
Capítulo XI. De la Reserva.	35
Capítulo XII. De la Transparencia y la participación ciudadana.	35
Sección I. De la Transparencia.	35
Sección II. De la declaración jurada de patrimonio.	35
Sección III. De la rendición de cuentas.	36
Sección IV. Del control externo y la participación de la comunidad.	36



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Capítulo XIII. Disposiciones complementarias.....	37
Capítulo XIV. Disposiciones transitorias.....	37
Capítulo XV. Disposiciones finales.....	38



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional: *“salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica”*;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República obliga a todas las instituciones del Estado, incluyendo a la Policía Nacional, a una adecuación de sus leyes orgánicas, como forma de garantizar la estructuración y consolidación de un Estado moderno, organizado sobre la base de un sistema jurídico que garantice el establecimiento de un Estado de derecho, principal soporte del desarrollo sostenido que exhibe la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que constituye una prioridad del Estado dominicano construir un clima de seguridad ciudadana, mediante la conformación de una Policía Nacional profesionalizada, eficiente y eficaz, al servicio de la ciudadanía para la prevención del delito y la violencia, con pleno respeto a los principios democráticos y derechos humanos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la sociedad dominicana demanda de un cuerpo policial eficiente, profesional y confiable, cuyas acciones se enmarquen dentro del más estricto respeto de la ley; por lo tanto, resulta imperativo crear un marco jurídico institucional que defina un régimen de carrera policial en el que se establezcan las condiciones para una adecuada promoción social de los miembros de la Policía Nacional, fomentando su desarrollo profesional y personal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la reforma de la Policía Nacional debe realizarse de forma gradual y progresiva, como condición esencial para que las metas de su reorganización puedan ser satisfactoriamente alcanzadas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que dada la naturaleza del servicio policial, se hace necesario que las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional puedan ser sometidas al escrutinio de la sociedad, mediante el establecimiento de un régimen disciplinario y ético que fomente una cultura de transparencia y rendición de cuentas para los miembros de la institución;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los procesos de reforma y modernización de la Policía Nacional implican una distribución racional de la fuerza policial, mediante una adecuada estructura administrativa y un modelo de gestión funcional que garanticen una correcta administración de los recursos humanos y financieros, para el logro de los objetivos institucionales;



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se impone el establecimiento de sistemas de control interno que garanticen el cumplimiento del deber policial, conforme a principios de transparencia, idoneidad, lealtad y respeto al poder civil y a la ciudadanía.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTO: Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No. 5230, de fecha 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

VISTA: La ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, sobre la violencia contra la mujer e intrafamiliar

VISTA: La Ley No. 96-04, de fecha 5 de febrero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley 133-11, de fecha 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

VISTO: El Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros, así como los aspectos básicos de la jurisdicción policial.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de desarrollo son de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 3.- Naturaleza. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, permanente, profesional, jerarquizado, disciplinado, servicial, apatidista, no deliberante, obediente al poder civil y con jurisdicción nacional.

Artículo 4.- Marco normativo de Funcionamiento. El funcionamiento de la Policía Nacional se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, esta Ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran.

Artículo 5.- Misión. La Policía Nacional tiene por misión proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir acciones delictivas y perseguirlas e investigarlas bajo la dirección del Ministerio Público,, preservar el orden público, velar por el respeto a la propiedad pública y privada, prestar el auxilio necesario al Poder Judicial, al Ministerio Público, y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones, promover la convivencia ciudadana y colaborar con la comunidad en la identificación y solución de los problemas de seguridad ciudadana, a fin de contribuir a la consecución de la paz social.

Artículo 6. Mando Supremo.-Corresponde al Presidente de la República el mando supremo de la Policía Nacional, pudiendo disponer de ella por sí mismo o por conducto del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 7. Dependencia Orgánica.- La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 8.- Formación continua. La instrucción y educación de los miembros de la Policía Nacional es obligatoria, integral, continua y progresiva, desde el ingreso hasta la culminación de la carrera policial.

Artículo 9.- Sede. La Policía Nacional tendrá presencia en todo el territorio nacional. Su sede principal estará ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá establecer de conformidad a la presente ley Direcciones Regionales.

Artículo 10.- Permanencia de la autoridad. La autoridad, función y grado jerárquico del que están investidos los miembros de la Policía Nacional, se circunscriben al mandado institucional, por lo que se limita al tiempo de su servicio y desde la unidad a la que pertenecen. Sin embargo, pudieran actuar por iniciativa propia, por orden superior y a requerimiento de un tercero, siempre dentro de las previsiones que establecen las leyes.

Artículo 11.- Agentes de la Autoridad. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son agentes de la autoridad y depositarios de la fuerza pública



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 12.- Doctrina Policial. La doctrina policial es el conjunto de conocimientos, principios y valores que organizados metodológicamente, recogen la historia de la Policía Nacional y los fundamentos filosóficos y legales que definen su rol constitucional e institucional, fomenta los valores éticos y morales como principal soporte de las actuaciones del personal policial, fundamentadas en el respeto de los derechos humanos y las leyes, estableciendo modelos de conducta que guíen e identifiquen a la institución policial y a sus miembros dentro de la sociedad.

Capítulo II. Funciones y principios fundamentales de actuación.

Sección I. De las funciones de la Policía Nacional.

Artículo 13.- Funciones. Para el cumplimiento de sus misiones, la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Preservar la vida, integridad física y moral de las personas;
2. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mediante el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana;
3. Prevenir los crímenes y delitos;
4. Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal del Ministerio Público, de conformidad con la Constitución y las leyes;
5. Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de la Constitución, las leyes, sentencias, resoluciones y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;
6. Ejecutar las detenciones y capturas en los casos previstos por la ley;
7. Vigilar y proteger los edificios, instalaciones públicas, monumentos y parques, así como excepcionalmente y de manera temporal, aquellos centros o establecimientos que por su interés lo requieran;
8. Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, brindar seguridad al tránsito vehicular, investigar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque vehicular con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente;
9. Velar, conjuntamente con los organismos expresamente establecidos a esos fines, por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
10. Obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control del fenómeno criminal;
11. Auxiliar a los habitantes en caso de calamidad pública;
12. Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Gobierno de la República;



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

13. Custodiar y proteger a altos funcionarios del Estado, dignatarios extranjeros que estén de visita en el país, y de otras personas, a partir de decisiones expresas del Presidente de la República, el Ministro de Interior y Policía, el Director General de la Policía Nacional, de tribunales o instancias del Ministerio Público; así como de la custodia de edificios públicos, de las sedes de misiones diplomáticas y de organismos internacionales. Queda prohibida la asignación de agentes policiales a personas públicas o privadas para fines distintos a los de la exclusiva competencia de la Policía como órgano de seguridad ciudadana. Las personas a quienes hayan sido asignados agentes policiales no pueden utilizarlos para actividades distintas a las estrictamente necesarias para que estos cumplan su función;
14. Brindar especial protección y un trato apropiado a turistas, visitantes y parroquianos en las áreas de intenso flujo como una forma de preservar esta industria y la buena imagen del país;
15. Establecer acuerdos de cooperación recíproca con instituciones y organizaciones policiales de otros países;
16. Cualquier otra función que le sea atribuida por la Constitución y las leyes.

Sección II. De los principios fundamentales de actuación.

Artículo 14.- Principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios:

1. **Dignidad Humana.** Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de emergencia, calamidad pública o cualquier otra circunstancia, como justificación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. **Respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República.-** Respetar y hacer respetar la Constitución, los tratados internacionales, las leyes, las sentencias y demás resoluciones de los tribunales de la República, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.
3. **Integridad.** Actuar con integridad, observando en todo momento el código de ética de la institución, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato.
4. **Eficiencia.** Propender al uso racional del talento humano y de los recursos materiales y presupuestarios. La asignación de los recursos se adaptará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de las metas y objetivos institucionales.
5. **Objetividad.** Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación por razones de nacionalidad, género, grupo étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias. Todo ello en el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

6. **Profesionalidad.** Ejercer sus actuaciones en base a los conocimientos adquiridos dentro del proceso de su formación continua.
7. **Eficacia.** Ofrecer una respuesta oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su vida, su integridad física, su hábitat y sus propiedades;
8. **Información.** Informar de manera oportuna y veraz sobre su actuación y desempeño, e intercambiar la información que a solicitud del Ministerio Público, los demás órganos y organismos de seguridad ciudadana les sea requerida. Sin embargo, deberá guardar confidencialidad respecto de informaciones protegidas legalmente o cuya divulgación pudiera entorpecer la efectividad de la actuación policial o vulnerar el derecho ciudadano al honor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.4 de la Constitución;
9. **Jerarquía y subordinación.** Sujetar sus actuaciones al debido respeto y obediencia a sus superiores, dentro del marco de la ley. La obediencia debida, en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos manifiestamente ilícitos o contrarios a las leyes.
10. **Actuación proporcional.** En todas sus actuaciones, la Policía Nacional y los agentes que la componen guardarán el principio de proporcionalidad. El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.
11. **Actuación de oficio.** Los miembros de la Policía Nacional deberán actuar de oficio para el cumplimiento de las funciones que les ordenan la Constitución, las leyes y reglamentos.
12. **Cooperación.** Desarrollar actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, colaborando y cooperando entre sí y con los demás órganos y organismos encargados de hacer cumplir la ley.
13. **Vocación de servicio.** Los miembros de la Policía Nacional deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, entrega y esmero, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo o lugar, se hallaren en servicio o con ocasión del servicio, en defensa de la Constitución y las leyes.
14. **Atención a la ciudadanía.** Atender las recomendaciones de las comunidades, las juntas de vecinos, y las organizaciones comunitarias para el control y mejoramiento del servicio policial, con fundamento en los valores y principios del Estado social y democrático de derecho.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Capítulo III. Organización administrativa de la Policía Nacional.

Artículo 15. Estructura. La Policía Nacional para el cumplimiento de su Misión se estructura organizativamente de la manera siguiente:

- (a) Consejo Superior Policial;
 - a. Dirección Central Asuntos Internos;
 - b. Instituto Policial de Educación.
- (b) Dirección General de la Policía Nacional;
 - a. Dirección Central de Prevención;
 - b. Dirección Central de Investigación;
 - c. Dirección Central de Inteligencia;
 - d. Dirección de Recursos Humanos;
 - e. Dirección de Planificación;
 - f. Dirección Administrativa y financiera;
 - g. Dirección Central Carrera Policial; y

Sección I. Del Consejo Superior Policial.

Artículo 16. Consejo Superior Policial.- El Consejo Superior Policial es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial.- El Consejo Superior Policial estará integrado por:

1. El Ministro de Interior y Policía, quien lo preside,
2. El Procurador General de la República,
3. El Director General de la Policía Nacional, quien fungirá como su Director Ejecutivo;
4. El Subdirector General de la Policía Nacional;
5. El Director Central de Prevención;
6. El Director Central de Investigación;
7. El Director de Asuntos Internos;
8. Dirección Central de Antinarcoóticos
9. El Director de Asuntos Legales, que fungirá como secretario con voz pero sin voto.

Artículo 18.- Presidencia del Consejo.- Las reuniones del Consejo Superior Policial serán presididas por el Ministro de Interior y Policía y en ausencia de éste por el Director General de la Policía Nacional.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 19.- Convocatorias.- El Consejo Superior Policial se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario, atendiendo a la convocatoria del Ministro de Interior y Policía o del Director General de la Policía Nacional.

Artículo 20.- Quórum y decisiones.- Para el Consejo Superior Policial sesionar válidamente deben estar presentes por lo menos el Ministro de Interior o el Procurador General de la República y cuatro miembros con voto.

Párrafo I.- Las decisiones siempre se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes, y en caso de empate decide el voto de quien presida la sesión.

Párrafo II.- Las reuniones donde se conozcan solicitudes de revisión de cancelaciones y retiros que haya dispuesto el Presidente de la República, acogiendo recomendaciones del Consejo Superior Policial, necesariamente deberán ser presididas por el Ministro de Interior y Policía.

Artículo 21.- Atribuciones del Consejo Superior Policial.- El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Ministerio de Interior y Policía políticas públicas y planes estratégicos en materia policial;
2. Diseñar y aprobar los estándares del servicio, reglamentos de funcionamiento, manuales de procedimientos, organización, evaluación, mecanismos de control y supervisión de todo el accionar de los miembros de la Policía Nacional de conformidad con las leyes y las políticas que adopte el Ministerio de Interior y Policía;
3. Trazar los lineamientos para el diseño y ejecución de los programas de formación, capacitación y entrenamiento policiales;
4. Delinear y disponer la elaboración, adecuación, actualización y reiteración permanente de los valores, principios, métodos y procedimientos que integran la doctrina de esta institución, la cual deberá ajustarse en todo momento y circunstancias a los principios del Estado Democrático y Social de derecho;
5. Elaborar, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, la propuesta de escala salarial de los miembros de la Policía Nacional y someterla a la aprobación del Presidente de la República;
6. Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la Policía Nacional;
7. Dar soporte al Director General de la Policía en la evaluación de informes de los directores, otras áreas de la institución, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público;
8. Convocar a las reuniones a los titulares de las demás dependencias policiales cuando así lo requieran las circunstancias;



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

9. Recomendar al Ministerio de Interior y Policía la creación de nuevas direcciones policiales para optimizar el servicio brindado a la población;
10. Fomentar las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de todos los miembros de la Policía Nacional, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo;
11. Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las proposiciones de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, de conformidad con la carrera policial prevista en el artículo 256 de la Constitución y en esta Ley;
12. Elaborar recomendaciones relacionadas con la reforma o modificaciones a la Ley Orgánica y sus reglamentos, para que este las presente al poder Ejecutivo a través del Ministerio de Interior y Policía;
13. Conocer los informes finales adoptados por la Dirección Central de Asuntos Internos para las decisiones que sean pertinentes;
14. Ordenar cuantas disposiciones entienda pertinentes para garantizar el buen funcionamiento de la seguridad oficial o privada destinada al sistema financiero, personas físicas, empresarial y de producción de bienes y servicios.
15. Aprobar los programas y plantillas de formación y actualización del personal policial y los de nuevo ingreso;
16. Velar por el fiel cumplimiento del escalafón policial;
17. Regular, mediante instrucciones generales, todo lo relativo al uso en servicio en la Policía Nacional de las armas reglamentarias y servicios para los cuales se autoriza el uso de armas especiales;
18. Conocer en instancia única los procesos disciplinarios a los oficiales generales de la Policía Nacional por violación a los reglamentos;
19. Coordinar y supervisar el diseño del plan estratégico de la Policía Nacional, antes de ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Interior y Policía.
20. Recomendar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Interior y Policía los integrantes de la jurisdicción policial y supervisar su buen funcionamiento.
21. Separar temporal o definitivamente a los oficiales de la institución que incurran en violación a la ley penal;
22. Elaborar el proyecto de reglamento de aplicación de esta Ley Orgánica la Policía Nacional y presentarlo a la decisión del Presidente de la República;
23. Elaborar un reglamento para el tratamiento de personas detenidas;
24. Elaborar un reglamento de misiones, composición y modalidades organizacionales de la Dirección General, las direcciones centrales así como de las direcciones especializadas y regionales;
25. Elaborar el Código de ética de actuación de los miembros de la Policía Nacional;
26. Las demás atribuciones establecidas en esta Ley y los reglamentos.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Sección II. Del Director General de la Policía Nacional.

Artículo 22.- Director General de la Policía Nacional.- La dirección ejecutiva de la Policía Nacional está a cargo del Director General de la Policía Nacional, quien es la más alta autoridad policial de mando, control, instrucción y administración de la institución policial.

Artículo 23.- Designación.-Es atribución del Presidente de la República nombrar como Director General de la Policía Nacional a un oficial general policial activo, quien ostentará, durante el ejercicio de la función, el rango de Mayor General.

Párrafo La designación del Director General de la Policía Nacional se hace por un período máximo de tres (3) años, sin perjuicio de la potestad discrecional del Presidente de la República de disponer su separación anticipada.

Artículo 24.- Requisitos.- Para ser Director General de la Policía Nacional se requiere:

1. Ser dominicano;
2. Tener por lo menos veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido en la Policía Nacional;
3. Haber alcanzado un grado universitario policial;

Artículo 25.- Cese de funciones.- El Director General de la Policía Nacional, al cesar en sus funciones pasa automáticamente a situación de retiro.

Artículo 26.- Incompatibilidad.- El cargo de Director General de la Policía Nacional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, con el ejercicio de una profesión o con actividades comerciales que entren en conflicto de intereses con la institución. Se exceptúa de esta incompatibilidad las actividades de carácter docente siempre y cuando no interrumpa el normal cumplimiento de las funciones.

Artículo 27.- Viajes al extranjero.- El Director General de la Policía Nacional sólo podrá viajar de forma temporal al extranjero, previa autorización del Presidente de la República, debiendo depositar el mando en el Subdirector General de la institución, mientras se encuentre fuera del país.

Artículo 28.- Atribuciones del Director General de la Policía Nacional.- El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, implementar y controlar dentro de sus competencias la efectiva ejecución de las políticas de seguridad pública y ciudadana, formuladas por el Ministro de Interior y Policía;



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

2. Coordinar y supervisar el trabajo de las direcciones y departamentos creadas por esta ley y sus reglamentos de aplicación;
3. Administrar los recursos financieros destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las leyes y regulaciones sobre la materia;
4. Efectuar los nombramientos y contrataciones de personal que esta ley ordena, previa autorización del Consejo Superior Policial;
5. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente;
6. Dirigir la elaboración del informe de labores, demanda de personal, necesidades, equipamiento de la institución y la propuesta de presupuesto, y someterla al Ministerio de Interior y Policía para su consideración y tramitación correspondiente;
7. Evaluar, analizar y rendir cuentas por las acciones, planes y proyectos ejecutados;
8. Apoyar al Ministerio de Interior y Policía en el establecimiento de relaciones de cooperación policial con organismos internacionales, observando el ordenamiento jurídico de la República;
9. Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, el otorgamiento de las condecoraciones establecidas por ley, a los policías y personalidades que tengan méritos para tales fines;
10. Velar por el uso homogéneo del uniforme policial;
11. Autorizar, que en determinadas tareas, se prescinda del uso del uniforme policial;
12. Recomendar al Consejo Superior Policial a los oficiales considerados para desempeñar posiciones de Dirección;
13. Suministrar datos estadísticos al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República sobre delitos y criminalidad en la República Dominicana.
14. Informar oportunamente al Ministro de Interior y Policía de los acontecimientos relevantes ocurridos en el territorio nacional y cualquier situación extraordinaria de alteración del orden público que pueda afectar o afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, cuyo control no sea posible por medio de las operaciones policiales ordinarias;
15. Informar al Ministro de Interior de Policía, así como al Procurador General de la República, sobre datos de inteligencia, prevención y control de las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;
16. Velar por el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia en las compras y contrataciones públicas, con las solas excepciones que establezca la normativa sobre la materia.
17. Suscribir, en representación del Estado, los contratos que expresa o implícitamente estuvieren comprendidos dentro del ámbito ordinario de la actividad policial de conformidad con la ley;
18. Recomendar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Interior y Policía, los ascensos y retiros de los miembros policiales del nivel básico;



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

19. Contribuir con otros organismos del Estado en la organización y sostenimiento de sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por fenómenos naturales o tecnológicos;
20. Colaborar activamente con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado;
21. Otras atribuciones establecidas en los reglamentos.

Subsección I. Del Subdirector General.

Artículo 29.- Subdirector General de la Policía Nacional. Asistirá al Director General en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia temporal, ocupando la segunda posición en jerarquía en los asuntos del mando y control.

Párrafo. Es atribución del Presidente de la República, designar como Subdirector General de la Policía Nacional a un oficial general de la institución, por un período máximo de tres (3) años.

Artículo 30.- Requisitos para ser Subdirector General de la Policía Nacional. El Subdirector General de la Policía Nacional debe reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 24 de la presente ley, y quedará exceptuado de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 23.

Subsección II. De la Inspectoría General.

Artículo 31.- Inspectoría General de la Policía Nacional. Es el órgano de control responsable de la fiscalización de las actuaciones policiales en lo que respecta al cumplimiento de esta ley y sus principios básicos, velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario policial, así como de vigilar el cumplimiento de las normas para el cuidado y conservación de las propiedades de la institución.

Sección III. Dirección Central de Asuntos Internos.

Artículo 32.- Dirección Central de Asuntos Internos. La Dirección Central de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Párrafo I.- Cuando durante la realización de una investigación la Dirección Central de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Párrafo II. La Dirección Central de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales o la sociedad en general, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

Subsección I. Comisiones Independientes.

Artículo 33- Comisiones independientes.- El Consejo Superior Policial podrá crear Comisiones independientes conformadas por particulares sin vinculación presente ni pasada a la Policía Nacional para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de esta. Su misión será establecer los hechos, la secuencia de eventos y las consecuencias de las inconductas alegadas.

Párrafo I.- Las conclusiones de las comisiones independientes no se orientarán a probar la certidumbre de las quejas sino que podrá avocarse a establecer las probabilidades de que las inconductas hayan tenido lugar y sugerir si hay lugar a procedimiento disciplinario y a identificar posibles cambios en las prácticas o procedimientos disciplinarios vinculados para evitar nuevas ocurrencias.

Artículo 34.- Las Comisiones independientes podrán establecerse para los siguientes casos:

- a) Muerte o lesiones graves causadas a una persona fruto de la acción policial;
- b) Presuntas acciones de corrupción;
- c) Presuntas inconductas por parte de oficiales superiores;
- d) Presuntas actuaciones motivadas por racismo o discriminación de cualquier tipo; y
- e) Presuntas actuaciones orientadas a obstruir el curso de la Justicia.

Artículo 35.- Las investigaciones por comisiones independientes se regirán por un reglamento dictado al efecto por el Consejo Superior Policial que establecerá las modalidades, principios y alcances de las mismas.

Sección IV. Dirección Central de Prevención.

Artículo 36.- Dirección Central de Prevención.- La Dirección Central de Prevención tiene por objeto velar por la protección y garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas mediante la presencia efectiva de miembros uniformados en todo el territorio.

Párrafo I. La Dirección Central de Prevención se encarga de articular y direccionar el servicio de patrullaje y protección policial en todo el territorio nacional, con el propósito de prevenir y disuadir toda clase de delitos e infracciones, mantener y restablecer la seguridad interna, el orden



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

público, la seguridad y el respeto de los derechos fundamentales, con estricto apego al ordenamiento jurídico del Estado.

Artículo 37.- Policías especializadas. La Dirección Central de Prevención contará con las siguientes policías especializadas:

1. Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);
2. Policía Turística;
3. Policía de Protección de Dignatarios;
4. Policía de Protección Judicial;
5. Policía de Niños, Niñas y Adolescentes;
6. Policía Escolar; y
7. Cualquier otra que determine el Presidente de la República a sugerencia del Consejo Superior Policial.

Párrafo.- Los encargados de las Policías Especializadas serán siempre miembros de la Policía Nacional.

Sección V. Dirección Central de Investigación.

Artículo 38. Dirección Central de Investigación.- La Dirección Central de Investigación tiene por objeto investigar, bajo la dirección legal del Ministerio Público, los crímenes y delitos, así como identificar a los responsables para fines de ejercicio de la acción penal.

Párrafo II. Los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección Central de Investigación estarán dedicados exclusivamente a estas funciones y no podrán ser trasladados ni separados de sus unidades ni de las investigaciones que realicen, sino y solo mediante orden motivada basada en su mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada y decidida por el Consejo Superior Policial.

Artículo 39. Dependencia administrativa.- La Dirección Central de Investigación dependerá jerárquica y administrativamente de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 40. Dirección de la investigación. El Ministerio Público ejerce la dirección de las investigaciones penales que realice la Policía Nacional de conformidad con la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y demás disposiciones relativas a la investigación.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Sección VII. Dirección Central de Inteligencia.

Artículo 41. Dirección Central de Inteligencia. Es la encargada de producir inteligencia estratégica, operacional y táctica oportuna, con el fin de orientar al mando institucional en la toma de decisiones.

Sección VI. Direcciones Regionales.

Artículo 42. Direcciones Regionales.- Habrá las Direcciones regionales de Prevención y las Direcciones regionales de Investigación que disponga el Consejo Superior Policial. Las Direcciones Regionales son las estructuras de mayor jerarquía dentro de su nivel territorial.

Párrafo. Su ámbito de actuación responderá al ordenamiento territorial político administrativo del nivel regional.

Sección VII. Dirección Central de Carrera.

Artículo 43.- Dirección de Carrera. La Dirección de Carrera Policial es la encargada de realizar las evaluaciones de desempeño de los miembros de la Policía Nacional y rendir los informes correspondientes al Consejo Superior Policial. Estos informes serán usados por el Consejo Superior Policial y todas las instancias de la Policía Nacional como insumo fundamental al momento de tomar decisiones sobre ascensos, traslados y todo lo relativo a la administración de la carrera policial.

Párrafo I.- A solicitud del Consejo Superior Policial, la Dirección de Carrera Policial creará, para aprobación de éste, los perfiles que deben cumplir los agentes y oficiales que sean designados en las distintas posiciones de la Policía Nacional.

Sección VIII. Sistema de Formación.

Artículo 44. Instituto Policial de Educación. El Instituto Policial de Educación es el responsable del diseño, planificación, ejecución, supervisión, control y actualización de las políticas y programas de estudios en las diferentes áreas de la institución. En tal sentido, debe crear e implementar programas de formación, capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento acorde con los distintos niveles y grados de los miembros de la Policía Nacional y coordinado con las instituciones involucradas en el sistema de justicia. Es una dependencia directa del Consejo Superior Policial.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Párrafo I. La organización, conformación, funcionamiento y demás aspectos operativos del Instituto Policial de Educación serán establecidos mediante reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial.

Capítulo IV. Del Uniforme, las armas y uso de la fuerza.

Sección I. Del uniforme.

Artículo 45. Del uniforme.- El Consejo Superior Policial aprobará el diseño y uso del uniforme, distintivos y las insignias policiales, siendo obligación de la institución dotar a todos sus miembros de las prendas correspondientes.

Artículo 46. Exclusividad.- Sólo el personal de la Policía Nacional está autorizado a usar el uniforme, distintivos o insignias que establezcan los reglamentos dictados al efecto para esta materia.

Artículo 47. Prohibición.- Queda prohibida el uso de insignias de grado, uniformes, distintivos o símbolos policiales por parte de instituciones ajenas a la actividad policial, con excepción de las Fuerzas Armadas.

Artículo 48. Conservación.- Los miembros de la Policía Nacional deben mantener en perfecto estado de conservación, todas las propiedades que les sean suministradas para el servicio.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Sección II. De las armas.

Artículo 49. Reglamento de equipamiento policial. El Consejo Superior Policial aprobará un reglamento para el equipamiento que deberán utilizar en el servicio los miembros de la Policía Nacional, a saber:

1. Reglamento para la asignación de armas, municiones y equipamientos letales y no letales; y
2. Reglamento para el registro, almacenamiento y conservación de armas, municiones y equipamientos letales y no letales.

Artículo 50. Porte y Uso de Armas.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional están autorizados a portar las armas que le sean asignadas según el reglamento de Asignación de Armas.

Párrafo I. El Consejo Superior Policial reglamentará el uso de medios y armamentos cuyos efectos nocivos, en principio no letales, puedan afectar a múltiples personas de manera simultánea.

Artículo 51. Prohibición.- Se prohíbe el porte o tenencia de armas diferentes a las asignadas para el desempeño de sus funciones.

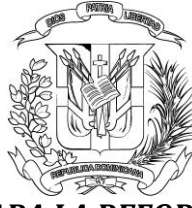
Artículo 52. Registro balístico.- Se debe conservar un registro balístico de todas las armas de fuego asignadas a los miembros de la Policía Nacional

Artículo 53. Control interno de armas.- La dependencia responsable del registro y conservación de las armas y municiones de la Policía Nacional deberá instituir un mecanismo efectivo para el control de las mismas según los lineamientos establecidos en el Reglamento de registro, almacenamiento y conservación de Armas y Municiones.

Artículo 54. Registros individuales.- Para asegurar el uso racional de la fuerza, habrá un registro individualizado para cada miembro de la Policía Nacional en el que se asienten las asignaciones de armas, municiones, equipamiento, así como las armas extraordinarias y sus aditamentos. Cada asignación deberá hacerse de conformidad con el reglamento para la asignación de armas, municiones y equipamiento.

Sección III. Reglas sobre el uso de la fuerza.

Artículo 55. Uso de la Fuerza.- El Consejo Superior Policial dictará un reglamento que establecerá las “Reglas sobre uso de la fuerza” que gobernarán el accionar de los miembros de la Policía Nacional, los cuales podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, observando como mínimo las disposiciones siguientes:

1. Utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y del uso de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, solamente cuando otros medios resultaren insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legítimo previsto.
2. No emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o la seguridad de las personas, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
3. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga.
4. Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana.
5. Requerirán de inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente.

Párrafo. No se podrán invocar estado de excepción o cualquier otra circunstancia, para justificar el quebrantamiento de estas normas.

Capítulo V. De la carrera policial.

Artículo 56.- Carrera Policial. La carrera policial es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ordenamiento de jerarquías y niveles dentro de la Policía Nacional, así como los derechos y deberes de sus miembros. En tal sentido, establece:

- 1) Los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio;
- 2) Regula los derechos y los deberes que corresponden a los miembros de la institución policial;
- 3) Establece las condiciones de profesionalización necesarias para cumplir con las condiciones óptimas de actuación y desempeño.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 57 Criterios.- La carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad, eficacia, objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos, legalidad, ética y capacidad.

Artículo 58. Servidor público.- En virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley.

Artículo 59. Estatuto de la Carrera Policial.- El régimen estatutario de la carrera policial se rige por los preceptos establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación.

Sección I. Del personal policial.

Artículo 60. Clasificación.- El personal de la Policía Nacional se compone de miembros de carrera policial, técnicos y de apoyo de servicios.

Artículo 61.- Miembros de carrera policial.- Son miembros de la carrera policial aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requeridos, están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen.

Artículo 62.- Personal técnico y de apoyo de servicios administrativos. El personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública.

Artículo 63. Número de identificación. Todo miembro de la Policía Nacional tendrá un número identificativo visible en todo momento a los fines de poder utilizarlo en la identificación de los mismos en sus actuaciones, siempre salvaguardando el anonimato de los investigadores. De igual modo, se utilizará el número identificativo ante las citaciones y diligencias judiciales correspondientes.

Artículo 64.- Reglamentación. El Consejo Superior Policial reglamentará todo lo relativo a la clasificación y nomenclaturas correspondientes al personal policial de carrera y el personal administrativo.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Sección II. Del ingreso.

Artículo 65.- Formas de ingreso.- El ingreso a la Policía Nacional se hace mediante nombramiento otorgado por el Director General de la Policía Nacional previa creación de plaza por el Consejo Superior Policial, de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 66. Ingresos de oficiales.- El ingreso a la carrera policial, en el caso de los oficiales, es como estudiantes del nivel medio, a través de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, luego de obtener el título correspondiente y ser nombrado por el Consejo Superior Policial, con el grado de segundo teniente.

Artículo 67. Ingresos de alistados.- En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional.

Párrafo. Los cadetes, sub oficiales y alistados serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional, previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por la Dirección Central de Asuntos Internos respectivamente, observando las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 68. Prohibición de reintegro.- Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.

Artículo 69. Excepciones.- El Ministro de Interior y Policía podrá recomendar al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 256 de la Constitución, luego de efectuada la investigación correspondiente, el reintegro de los miembros de la Policía Nacional, cuya separación se haya producido en violación a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 70. Plazo.- El miembro separado o retirado de la Policía Nacional que alegue violación a la ley, dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de su retiro o separación, para solicitar mediante instancia motivada y escrita, la revisión de su caso ante el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo I. El Ministro de Interior y Policía debe emitir su opinión y recomendación dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha que fue apoderado.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Párrafo II. En caso de que el miembro de la Policía Nacional sea reintegrado, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir.

Párrafo III. El miembro de la Policía Nacional cuya solicitud de revisión haya sido rechazada por el Ministerio de Interior y Policía no podrá ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

Párrafo IV. El miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido crímenes o delitos, en el ámbito nacional o internacional, comprobados por sentencia irrevocable no podrá ser reintegrado.

Párrafo V. La decisión adoptada por el Ministerio de Interior y Policía en torno a la solicitud de revisión formulada por un miembro de la Policía, por causa de separación o retiro irregular, se debe hacer mediante resolución motivada y escrita, la cual es notificada al interesado y remitida a la Dirección General de la Policía para fines de registro y publicación.

Artículo 71. Ingreso de cadetes excluidos.- Los ex cadetes de la Policía Nacional que hayan sido excluidos por solicitud propia, por bajo rendimiento académico o por acciones que violen normas internas de la Academia para Cadetes, sin constituir crimen ni delito, podrán solicitar el ingreso a la Institución.

Artículo 72. Reglamentación de ingreso.- El Consejo Superior Policial elaborará un reglamento para establecer el procedimiento, requisitos mínimos, mecanismos de depuración, y pruebas necesarias para el ingreso de sus miembros a la Policía Nacional.

Sección III. De la jerarquía y el escalafón.

Artículo 73. Jerarquía.- Se entiende por jerarquía en la Policía Nacional la calidad propia del nivel respectivo en la carrera policial que faculta a cada uno para el ejercicio de tareas de dirección, organización y liderazgo o autoridad en el servicio policial.

Párrafo. Los niveles se dividen en grados o rangos que determinan las posiciones relativas y facultades de las diversas personas que los poseen.

Artículo 74. Escalafón policial.- La estructura y organización de la Policía Nacional se basa en el ordenamiento jerárquico de sus miembros, el cual se hará constar en el escalafón y debe contener los nombres de todos sus miembros, así como la situación en que se encuentren, ordenados por niveles y categorías de acuerdo a su especialización, desde oficial general en sus diferentes grados y funciones, hasta raso.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Párrafo I.- El Escalafón policial está determinado por reglamento que dicte al efecto el Consejo Superior Policial y estará compuesto por lo menos de los siguientes aspectos:

- 1) Antigüedad en el grado,
- 2) Disciplina,
- 3) Capacitación en ciencias policiales, y
- 4) Evaluación del desempeño.

Párrafo II. Durante el tiempo transcurrido por suspensión de funciones o por el cumplimiento de sanciones, se producirá la inmovilización del afectado en el escalafón por el tiempo que dure la situación, según lo establecerá el Reglamento Disciplinario.

Párrafo III. La supervigilancia del Escalafón de la Policía Nacional está a cargo del Consejo Superior Policial.

Párrafo IV. En caso de que se produzca el reintegro de algún miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, le corresponderá el mismo lugar que ocupaba en el escalafón al momento de producirse la separación o el retiro.

Artículo 75. Grados.- Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General, y General de Policía.
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo teniente.
- 4) Sub Oficiales: Sargento mayor.
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

Artículo 76. Usurpación de grados y funciones policiales.- La usurpación de grados y funciones policiales consiste en el uso indebido de grados, distintivos e insignias o ejercer funciones policiales diferentes a las que correspondan a cada miembro.

Párrafo. Los que sin títulos se hubieren involucrado en funciones de policía, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código Penal por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos tuvieren los caracteres de ese delito.

Artículo 77. Antigüedad.- La antigüedad de los miembros de la Policía Nacional, dentro de sus niveles y grados, debe ser establecida en el escalafón policial, el que actualizará el Consejo Superior Policial, por lo menos una vez al año.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 78. Superioridad.- Superioridad policial es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, por jerarquía, antigüedad o función.

Artículo 79. Superioridad jerárquica.- La superioridad jerárquica es la que tiene un miembro de la Policía Nacional respecto a los demás miembros, por su mayor grado o rango.

Artículo 80. Superioridad por función.- Superioridad por función es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, debido a la función que desempeña.

Artículo 81. Superioridad por antigüedad.- Superioridad por antigüedad es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, según lo siguiente:

- 1) Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior y así sucesivamente.
- 2) A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en el servicio.
- 3) A igualdad del tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

Artículo 82. Operaciones policiales.- La dirección, planificación y organización inmediata de operaciones policiales es ejercida por el personal de carrera de la Policía Nacional.

Sección IV. De los ascensos.

Artículo 83. Ascensos.- Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de grado dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional.

Párrafo I. Los ascensos se harán siempre con apego al escalafón policial.

Párrafo II. El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato es de cuatro (4) años.

Párrafo III. Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete.

Párrafo IV. El ascenso al nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo dispuesto en esta ley.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Párrafo. V. Las carreras universitarias consideradas de interés policial serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial.

Artículo 84. El desempeño profesional.- El desempeño profesional del policía se evaluará a través de un sistema fundado en los méritos acreditados en la hoja de servicio del mismo, su capacidad física, conducta personal, actitud frente a la población y a las personas, así como en las cualidades profesionales, morales e intelectuales.

Párrafo I. Los órganos de selección y apelación competentes gozarán de independencia en las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados.

Párrafo II. Para los efectos del ascenso y de la permanencia en la Policía Nacional, el personal será calificado anualmente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos respectivos. Las decisiones que recaigan en la calificación del personal serán recurribles.

Artículo 85. Plazas para ascensos.- El número de ascensos está determinado por el personal que requiera la Policía Nacional para cumplir con los requerimientos de la función policial, por lo que la aprobación de las plazas para cada rango está sujeta a la pirámide que responda a la cadena de mando con funciones en la estructura policial, aplicándose cada año conforme al presupuesto asignado a la institución, según lo decida el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 86. Cursos de Grado.- Los miembros de la Policía Nacional solo son elegibles para fines de ascenso, cuando hayan aprobado la formación correspondiente al rango superior inmediato.

Artículo 87. Sistema de aplicación de promociones.- El Reglamento de Ascensos debe establecer el sistema para la aplicación de las normas y procedimientos relativos a las promociones de grados de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 88. Recursos por violación del escalafón.- En caso de que se incurra en una violación del escalafón para fines de ascenso, el afectado podrá someter una solicitud de reconsideración de su caso ante el Consejo Superior Policial.

Artículo 89. Correspondencia entre niveles y educación.- Para fines de ascenso a los niveles establecidos en el escalafón, podrán ser reconocidos los títulos obtenidos por miembros de la Policía Nacional en institutos superiores o universidades policiales nacionales o extranjeras, reconocidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Sección V. De las prohibiciones e incompatibilidades.

Artículo 90. Prohibiciones.- Está prohibido a los miembros de la Policía:

1. Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;
2. Prevalerse, directa o indirectamente, de recomendaciones o influencias, para ascender a un cargo, para ser promovido en el mismo o para obtener cualquier privilegio como Policía;
3. Desempeñar cargos públicos remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas;
4. Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como Policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines;
5. Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de Policía o que requieran las licencias o permiso de ésta;
6. Inducir a otro Policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito;
7. Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la Institución;
8. Participar en paralizaciones colectivas de cualquier naturaleza, así como promover o incitar a las mismas;
9. Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad;
10. Las demás establecidas en el Código de Ética del Policía.
11. Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Artículo 91. Incompatibilidades e incapacidades.- La función de policía solo es compatible con la docencia. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética que deberá aprobar el Consejo Superior de la Policía Nacional.

Artículo 92. Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución ha violentado los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, a ponerlo a disposición de la jurisdicción competente si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario cuando se trate de faltas disciplinarias.

Artículo 93. Suspensión de funciones.- La suspensión de funciones es la privación provisional que sufre un miembro de la Policía Nacional del ejercicio de sus funciones, armas y uniforme, por encontrarse subjúdice o cumpliendo sanción disciplinaria.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Párrafo. Un reglamento determinará las formas, las condiciones y efectos de las suspensiones.

Sección VI. Del régimen de vacaciones, licencias y permisos.

Artículo 94. Vacaciones, licencias y permisos.- Los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a disfrutar, anualmente y de forma obligatoria, de un período de vacaciones pagadas así como de licencias y permisos especiales de conformidad al reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial.

Sección VII. De la igualdad de género.

Artículo 95.- Igualdad de género.- El hombre y la mujer policía participan en igualdad de condiciones en los centros de formación y demás actividades de la institución, por lo que se deben adecuar todas las infraestructuras de estos centros y demás dotaciones policiales, tomando en cuenta el género.

Capítulo VI. Del Régimen Disciplinario.

Artículo 96. Régimen disciplinario.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, comprende la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 97. Disciplina policial.- La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 98. Falta disciplinaria.- Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión cometida por los miembros de la Policía Nacional, de manera intencional o negligente, que vulnere o transgreda la disciplina policial y, en general, los reglamentos y órdenes legítimas de los superiores, siempre que no constituya crimen o delito.

Artículo 99. Sanción disciplinaria.- Una sanción disciplinaria es la consecuencia prevista en el régimen disciplinario policial, que se impone al autor de una determinada falta contra la disciplina policial, y consiste en la restricción en el ejercicio de determinados derechos o beneficios.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 100. Tipos de faltas y sanciones.- Se reconocen las faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan lugar a la suspensión de hasta treinta días y pérdida del derecho de ascenso. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución.

Artículo 101. Investigación.- La investigación de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, responsable del servicio afectado, Ministro de Interior y Policía, Ministerio Público y Defensor del Pueblo.

Artículo 102. Suspensión provisional.- El imputado de una falta muy grave será inmediatamente suspendido en forma provisional como medida cautelar. La suspensión se acordará tan pronto se haya concluido la respectiva investigación y recaído el correspondiente pronunciamiento. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 103. Titularidad de la potestad sancionadora.- Corresponde a los órganos y a los miembros de la Policía Nacional con posiciones de mando conocer de las faltas leves, y las faltas graves y muy graves serán conocidas por el Consejo Superior Policial.

Artículo 104. Concurrencia.- El ejercicio de una acción penal pública y la civil derivada de la misma contra un policía no impedirán que, simultáneamente, se inicie la investigación administrativa necesaria para aplicar el régimen disciplinario.

Artículo 105. Procedimiento disciplinario.- Reglamentariamente, el Consejo Superior Policial, establecerá el procedimiento disciplinario a seguir cuando a un miembro de la Policía Nacional se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria, el que deberá contener disposiciones sobre la notificación al afectado del inicio del procedimiento disciplinario, el acceso al expediente disciplinario, el derecho a proponer pruebas y controvertir los hechos en plazo razonable.

Artículo 106. Recursos.- El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por faltas leves ante el superior inmediato, y las graves y muy graves podrán ser recurridas, a opción del afectado, en reconsideración ante el mismo órgano que la aplicó o directamente por ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 107. Cancelación de nombramiento.- La cancelación de nombramiento se aplica al personal que ha sido destituido por una sanción disciplinaria o por la comisión de un crimen o delito.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Párrafo I. Cuando se trate de oficiales del nivel de dirección, superior y medio, la cancelación del nombramiento es dispuesta por el Presidente de la República.

Párrafo II. Cuando se trate del personal nivel básico, técnico o de apoyo administrativo, la cancelación del nombramiento, baja o contrato, es dispuesta por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 108. Registro.- Una vez impuesta la sanción disciplinaria, se remite la decisión a la Dirección de Carrera Policial correspondiente, para fines de registro en el historial de vida del miembro policial sancionado.

Capítulo VII. De la Jurisdicción Policial.

Artículo 109. Infracciones policiales.- La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Artículo 110. Competencia.- La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por Ley especial dictada al efecto.

Párrafo. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales deben ser investigadas por el ministerio público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.

Artículo 111. Nombramiento y destitución.- Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial conforme la ley que regule la materia.

Capítulo VIII. Del Retiro.

Artículo 112.- Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 113.- Tipos de retiro. El retiro podrá ser:



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

1. Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.
2. Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;
3. Por antigüedad en el servicio; y
4. Por discapacidad.

Párrafo: No se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado Dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, deberá prestar servicios a la Institución, dentro de su especialidad por un período no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización.

Artículo 114.- Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

1. Por la comisión de faltas graves en el desempeño de las funciones policiales;
2. Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;
3. Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes,
4. Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 115.- Retiro por antigüedad. Es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades o el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- a) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.
- b) Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio.
- c) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio.
- d) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.

Artículo 116.- Retiro por discapacidad física o mental. Es aquel que se concede a los miembros de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que resultaren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, como consecuencia de lesiones o enfermedades.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 117.- Retiro y ascenso al grado inmediato. Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere seis (6) años en el grado o rango.

Párrafo: Para ascender al rango de general y mayor general, por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango deberá ser no menor de siete (7) años.

Artículo 118.- Fracción. Toda fracción de tiempo superior a seis (6) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

Artículo 119.- Preservación de derechos acumulados. En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.

Capítulo IX. Del Plan de Pensiones.

Artículo 120. Pensión. Se entiende como pensión la remuneración económica periódica que reciben los miembros de la Policía Nacional al cesar en sus servicios activos o sus familiares como un derecho adquirido por los servicios realizados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal.

Párrafo. El Régimen Previsional para los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicio, se regirá por lo establecido en la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

Artículo 121. El Régimen Previsional de los miembros de la Carrera Policial se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal.

Artículo 122. Beneficios Previsionales. Los miembros de la Policía Nacional podrán acceder a las siguientes prestaciones:

- 1) Pensión por antigüedad en el servicio;
- 2) Pensión por discapacidad;
- 3) Pensión por sobrevivencia;
- 4) Seguro de salud;
- 5) Seguro de Riesgos Laborales;
- 6) Programas especiales para adultos mayores;



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

- 7) Estancias infantiles para hijos e hijas;
- 8) Subsidios por maternidad y enfermedad;
- 9) Servicios sociales para jubilados y pensionados.

Párrafo I: Los beneficios establecidos en los numerales 1), 2) y 3) son otorgados de conformidad con la Ley sobre el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal (SISPRE); y los beneficios establecidos en los numerales 4), 5), 6) y 7) son otorgados de conformidad con la Ley 87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, SDSS.

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional que habiendo alcanzado los veinte (20) años de antigüedad en el servicio y que no hayan cumplido los cincuenta (50) años de edad, podrán ser retirados en una de las formas establecidas en la presente Ley, sin embargo, la efectividad del inicio del pago de su pensión será al cumplir los cincuenta (50) años de edad.

Párrafo III: Cada miembro de la Policía Nacional puesto en situación de retiro y no habiendo cumplido los sesenta (60) años de edad, recibirá durante un año, el pago mensual del 100% de su último salario como un período de transición de su vida policial a su vida civil, a cargo del Presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 123. Miembros en Retiro. Cuando un miembro de la Policía Nacional se encuentre en estado de retiro y se incorpore a la vida laboral como civil, deberá ingresar al Sistema de Capitalización Individual, conforme a las disposiciones de la Ley 87-01.

Artículo 124. Pensionado actual. Los actuales pensionados de la Policía Nacional continuarán disfrutando de sus beneficios y el Estado asume el cien por ciento (100%) del pago de estas pensiones, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 125. Pensiones al personal activo. Los actuales miembros de la Policía Nacional que al momento de la promulgación de la presente Ley, hayan adquirido el derecho a retiro y pensión de conformidad con la Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, mantienen sus derechos conforme a lo establecido en la misma. Para los demás miembros se aplicaran las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 126. Dirección del Plan de Retiro y Pensiones. La Dirección del Plan de Retiro y Pensiones es la encargada de tramitar y administrar las solicitudes de pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

Capítulo X. Seguridad social de los miembros de la Policía Nacional.



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Artículo 127.- Los miembros de la Policía Nacional cotizarán para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

Párrafo I.- El Seguro Nacional de Salud será la entidad que Administrará los Riesgos de Salud (ARS) de los miembros de la Policía Nacional y tendrán el derecho a elegir libremente su prestador de salud dentro de la red de servicios de este.

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional que actualmente disfrutan de una pensión o jubilación así como aquellos que sean pensionados o jubilados en lo adelante, tendrán derecho a los mismos servicios de salud que actualmente reciben los pensionados del Estado afiliados al Seguro Nacional de Salud.

Capítulo XI. De la Reserva.

Artículo 128.- Dirección de la Reserva de la Policía Nacional. El Consejo Superior Policial reglamentará todo lo concerniente a la Reserva de la Policía Nacional, tomando en consideración la opinión de los miembros de la misma al momento de la promulgación de esta ley.

Artículo 129.- Uso del uniforme por los miembros en retiro. Los miembros de la Policía Nacional retirados podrán usar el uniforme conforme al reglamento correspondiente el Día de la Independencia Nacional y el Día de la Restauración de la República.

Capítulo XII. De la Transparencia y la participación ciudadana.

Sección I. De la Transparencia.

Artículo 130. Transparencia. La Policía Nacional dispondrá de todas las medidas necesarias para asegurar que la planificación y ejecución presupuestaria, así como los procedimientos vinculados a elaboración de sus reglamentaciones estén sujetos a publicidad previo a su aprobación. Cualquier persona o institución tendrá un plazo no menor de quince (15) días para someter sus consideraciones al Consejo Superior Policial una vez sean publicados los proyectos de reglamentos.

Sección II. De la declaración jurada de patrimonio.

Artículo 131. Declaración Jurada de Patrimonio. Los oficiales generales, oficiales superiores y personal administrativo con potestades de dirección de la Policía Nacional están obligados a



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

presentar una declaración jurada de su patrimonio ante el Consejo Superior Policial cada dos (2) años.

Párrafo. El Consejo Superior Policial dispondrá, en coordinación con el Ministerio Público los mecanismos necesarios para la realización de la declaración jurada de patrimonio.

Párrafo II. Las Declaraciones Juradas de Patrimonio de los miembros de la Policía nacional serán públicas, salvaguardando siempre aquellos datos de carácter íntimo o personal que puedan comprometer la seguridad individual.

Sección III. De la rendición de cuentas.

Artículo 132. Rendición de cuentas. Al cierre de cada ejercicio presupuestario la Policía Nacional deberá rendir cuentas de su labor en el período previo.

Párrafo.- Los informes de rendición de cuentas estarán orientados a informar las metas alcanzadas en función de la planificación previamente establecida y se referirá siempre por lo menos los siguientes aspectos:

- a) a la tasa de criminalidad por áreas geográficas, sus fluctuaciones y las acciones desplegadas para atenderla;
- b) los avances en la formación de sus recursos humanos;
- c) la incorporación de nuevas tecnologías al accionar policial;
- d) la eficiencia en el uso de los recursos asignados;
- e) los resultados de las investigaciones de comisiones independientes y la incorporación o no de sus sugerencias; y
- f) relación, resultados de las investigaciones y medidas adoptadas luego de la ocurrencia de hechos vinculados al uso de la fuerza en el que se hayan producido lesiones graves o muertes.

Sección IV. Del control externo y la participación de la comunidad.

Artículo 133. Participación comunitaria. Es un derecho de la ciudadanía y un deber del Estado promover la efectiva participación comunitaria en los asuntos de seguridad pública.

Párrafo. El Consejo Superior Policial coordinará, promoverá y estimulará los mecanismos de participación comunitaria.

Artículo 134. Alcance de la participación comunitaria. La participación de la comunidad en la gestión policial estará orientada por los criterios de transparencia, corresponsabilidad, decisión informada y adecuación de la prestación del servicio a las expectativas de la población que sean



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL **“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”**

congruentes con la legalidad, la medida, el equilibrio y dentro del marco de un Estado democrático y social de derecho.

Párrafo I. La participación comunitaria en los procedimientos policiales internos estará orientada a promover buenas prácticas, a mejorar los procedimientos de auditoría y rendición de cuentas y al seguimiento y observación de los procesos disciplinarios por faltas que afecten los derechos fundamentales de las personas, a fin de desestimular la impunidad, el abuso de poder y la desproporción en el uso de la fuerza para controlar situaciones diversas.

Párrafo II. La participación comunitaria no podrá implicar interferencia con los criterios profesionales y especializados de la prestación del servicio policial, con los principios de organización de policía o con las competencias del Ministerio de Interior.

Capítulo XIII. Disposiciones complementarias.

Artículo 135. Reglamentos especiales. El Consejo Superior Policial dictará los reglamentos correspondientes que establezcan las fechas conmemorativas, así como las disposiciones relativas al Himno, la Bandera y los distintivos oficiales de la Policía Nacional.

Artículo 136. Reglamentos Medallas, encomios y reconocimientos.- El Consejo Superior Policial reglamentará los requisitos, formalidades y modalidades de otorgamiento de medallas, encomios y reconocimientos.

Artículo 137. Uso de condecoraciones. Los miembros de la Policía Nacional podrán usar, previa autorización del Consejo Superior Policial, condecoraciones otorgadas por gobiernos e instituciones militares o policiales, nacionales o extranjeras u organismos internacionales, como reconocimiento a virtudes, méritos o servicios extraordinarios.

Artículo 138. Sujeción a los sistemas nacionales. En su desempeño administrativo la Policía Nacional se sujetará siempre a las disposiciones los sistemas nacionales de planificación e inversión pública, de presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad gubernamental, compras y contrataciones, administración de recursos humanos, administración de bienes nacionales y control interno.

Capítulo XIV. Disposiciones transitorias.

Primera. Reglamentos de Aplicación. En el plazo de ciento ochenta 180 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Superior Policial debe elaborar los proyectos de



COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DE LA POLICÍA NACIONAL
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Reglamentos de aplicación de esta ley a los fines de ser sometidos a la decisión del Presidente de la República.

Segunda. Primera designación Directores Centrales. La primera designación de los Directores Centrales de Prevención e Investigación será hecha por el Ministro de Interior y Policía de las ternas que le someta el Director General de la Policía Nacional.

Capítulo XV. Disposiciones finales.

PRIMERA.- Esta ley deroga:

- 1) La Ley No. 5230, de fecha 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.
- 2) La Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, de fecha 5 de febrero del año 2004; y
- 3) Los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-II.